

**Propuestas de
Enmiendas y Revisiones
Constitucionales para la
elección general del 2018**



Departamento de Estado de Florida

Propuestas de Enmiendas y Revisiones Constitucionales para la elección general del 2018

Nota: Por mandato del juez de la Corte Suprema de Florida, NO. 8 REVISIÓN CONSTITUCIONAL (Título de la boleta: Límites y obligaciones a plazo de la Junta Escolar, escuelas públicas) no aparecerá en la papeleta de Elecciones Generales de 2018. Ver SC18-1368.
Todas las demás de las enmiendas y revisiones constitucionales (1-7 y 9-13) aparecerán en la papeleta como numerada.

Numero 1: Aumento de la Exención sobre los Impuestos a la propiedad de la Vivienda Familiar (Homestead).....	1
Numero 2: Limitaciones sobre las Tasaciones Fiscales de las Propiedades.....	6
Numero 3: Control de Apuestas en Florida por parte de los Votantes.....	8
Numero 4: Enmienda de Restablecimiento de Derechos al Voto.....	11
Numero 5: Voto Mayoritario Requerido para Imponer, Autorizar o Aumentar los Impuestos o Tasas Estatales.....	13
Numero 6: Derechos de las Víctimas de Delitos; Jueces.....	15
Numero 7: Beneficios para los Sobrevivientes de Miembros de Primeros Auxilios y Miembros Militares; Colegios y Universidades Públicas.....	22
Numero 8: Límites y Deberes del Terminio de la Junta Escolar; Escuelas Públicas	27
Numero 9: Prohibición de la Perforación de Petróleo y Gas en Alta Mar; Prohibición del Fumado de Cigarrillos Electrónicos en Lugares de Trabajo Encerrados.....	29
Numero 10: Estructura y Operación del Gobierno Estatal y Local...34	
Numero 11: Derechos de Propiedad; Eliminación de la Disposición Obsoleta; Estatutos Criminales.....	42
Numero 12: Cabildeo y Abuso de Poder por parte de Funcionarios Públicos.....	44
Numero 13: Fin a las Carreras Caninas.....	49

N.º 1
ENMIENDA CONSTITUCIONAL
ARTÍCULO VII, SECCIÓN 6
ARTÍCULO XII, SECCIÓN 37

TÍTULO DE LA PAPELETA DE VOTACIÓN:

Aumento de la Exención sobre los Impuestos a la propiedad de la Vivienda Familiar (Homestead)

RESUMEN DE LA PAPELETA DE VOTACIÓN:

Se propone una enmienda a la Constitución del Estado con el fin de aumentar la exención fiscal de la vivienda familiar mediante la exención de la tasación fiscal de la propiedad de la vivienda familiar superior a \$100.000 y hasta \$125.000 para todos los gravámenes, a excepción de los gravámenes para distritos escolares. La enmienda entrará en vigencia el 1 de enero de 2019.

TEXTO COMPLETO:

ARTÍCULO VII
FINANZAS Y TRIBUTACIÓN

SECCIÓN 6. Exenciones fiscales para la vivienda familiar. —
(a) Todas las personas que tengan titularidad legal o equitativa sobre bienes raíces y mantengan en los mismos la residencia permanente del propietario, u otra que dependa legal o naturalmente del propietario, quedarán exentos de la tributación sobre los mismos, a excepción de las imposiciones para beneficios especiales, hasta la tasación fiscal de veinticinco mil dólares y, respecto a todos los otros gravámenes a excepción de los gravámenes para distritos escolares, sobre la tasación fiscal superior a cincuenta mil dólares y hasta setenta y cinco mil dólares, y sobre la tasación fiscal superior a cien mil dólares y hasta ciento veinticinco mil dólares, una vez que se establezca el derecho sobre estos según lo prescribe la ley. La titularidad sobre los bienes raíces podrá ser legal o equitativa, mancomunada, solidaria, en común, como condominio, o indirectamente mediante la tenencia de acciones o la participación que representen el derecho del propietario

o socio en una sociedad que tenga el dominio o los derechos de arrendamiento que inicialmente superen noventa y ocho años. La exención no se aplicará respecto a ningún registro de evaluación hasta que primero un organismo estatal designado por la ley general determine que dicho registro cumple las disposiciones de la Sección 4. Esta exención se revocará en la fecha de entrada en vigencia de cualquier enmienda a este Artículo que disponga la tasación de la propiedad de la vivienda familiar a un valor inferior al valor justo.

(b) No se le permitirá más de una exención a ninguna persona o unidad familiar respecto a ninguna unidad residencial. Ninguna exención superará el valor de los bienes raíces tasables al propietario o, en caso de posesión mediante acciones o participación en una sociedad, el valor de la proporción que devengue de la membresía en la corporación sobre el valor tasado de la propiedad.

(c) De conformidad con la ley general y con sujeción a las condiciones que se especifican en la misma, el Poder Legislativo podrá entregarles a los arrendatarios que sean residentes permanentes una reducción fiscal ad valorem sobre todos los gravámenes fiscales ad valorem. Dicha reducción fiscal ad valorem se establecerá de la forma y en el monto que disponga la ley general.

(d) El poder legislativo podrá, de conformidad con la ley general, permitirles a los condados o municipios, para efectos de sus gravámenes fiscales respectivos y con sujeción a las disposiciones de la ley general, conceder cualquiera de las siguientes exenciones fiscales adicionales para la vivienda familiar o ambas:

(1) Una exención que no supere cincuenta mil dólares para una persona que tenga titularidad legal o equitativa sobre bienes raíces y mantenga en los mismos la residencia permanente del propietario, que haya cumplido la edad de sesenta y cinco años, y cuyos ingresos del hogar, según lo define la ley general, no superen veinte mil dólares; o

(2) Una exención equivalente al valor tasado de la propiedad para una persona que tenga titularidad legal o equitativa

sobre los bienes raíces con un valor justo inferior a doscientos cincuenta mil dólares, según se determine en el primer año fiscal que aplique el propietario y que cumpla los requisitos para la exención, y que haya mantenido en los mismos la residencia permanente del propietario durante al menos veinticinco años, que haya cumplido la edad de sesenta y cinco años, y cuyos ingresos del hogar no superen la limitación sobre ingresos que se prescribe en el párrafo (1).

La ley general debe permitirles a los condados y municipios conceder dichas exenciones adicionales, dentro de los límites que se prescriben en esta subsección, mediante una ordenanza que se adopte de la manera que lo prescribe la ley general, y debe disponer el ajuste periódico de la limitación sobre ingresos que se prescribe en esta subsección respecto a los cambios en el costo de vida.

(e) Cada veterano que tenga 65 años o más y que se encuentre total o parcialmente discapacitado recibirá un descuento del monto del impuesto ad valorem que se adeude sobre la propiedad de la vivienda familiar que posea el veterano y donde el mismo resida si la discapacidad hubiera sido causada por el combate y el veterano hubiera sido dado de baja con honor tras retirarse del servicio militar. El descuento se expresará en un porcentaje equivalente al porcentaje de la discapacidad permanente vinculada al servicio del veterano, según lo determine el Departamento de Asuntos de los Veteranos de los Estados Unidos. Para optar al descuento que concede esta subsección, el solicitante debe presentarle al tasador de propiedades del condado, a más tardar el 1 de marzo, una carta oficial del Departamento de Asuntos de los Veteranos de los Estados Unidos mediante la que se indique el porcentaje de la discapacidad vinculada al servicio del veterano y las pruebas que demuestren de manera razonable que la discapacidad fue causada por el combate, así como también una copia de la baja honorable del veterano. Si el tasador de propiedades rechaza la solicitud de descuento, el tasador debe notificarle al solicitante por escrito los motivos del rechazo, y el veterano podrá volver a realizar la solicitud. El Poder Legislativo podrá, de conformidad

con la ley general, ceder del requerimiento anual de solicitudes en los años posteriores. Esta subsección tiene efecto inmediato y no necesita legislación de implementación.

(f) De conformidad con la ley general y con sujeción a las condiciones y limitaciones que se especifican en la misma, el Poder Legislativo podrá entregarle una deducción fiscal ad valorem equivalente al monto total o una parte del impuesto ad valorem que se adeude sobre la propiedad de la vivienda familiar a:

(1) La cónyuge sobreviviente de un veterano que haya muerto durante su servicio activo en calidad de miembro de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos.

(2) La cónyuge sobreviviente de un miembro de primeros auxilios que haya muerto en acto de servicio.

(3) Un miembro de primeros auxilios que se encuentre totalmente y permanentemente discapacitado a causa de una lesión o lesiones que haya sufrido en acto de servicio. La conexión causal entre una discapacidad y el acto de servicio no debe presumirse, sino que debe determinarse según lo dispone la ley general. Para efectos de este párrafo, el término “discapacidad” no incluye una condición crónica o enfermedad crónica, a menos que la lesión que se haya sufrido en acto de servicio hubiera sido la única causa de la condición crónica y la enfermedad crónica.

Según se usa en esta subsección y según lo defina más extensamente la ley general, el término “miembro de primeros auxilios” hace referencia a un oficial de la policía, un oficial correccional, un bombero, un técnico médico de emergencia o un paramédico, y el término “en servicio activo” significa que surge a raíz del desempeño real del servicio que sea necesario en virtud del trabajo como miembro de primeros auxilios.

ARTÍCULO XII ANEXO

SECCIÓN 37. Aumento de exención fiscal para la vivienda familiar. —Esta sección y la enmienda a la Sección 6 del Artículo VII mediante las que se aumenta la exención fiscal para la

vivienda familiar a través de la exención de la tasación fiscal de la propiedad de la vivienda familiar superior a \$100.000 y hasta \$125.000 para todos los gravámenes, a excepción de los gravámenes para distritos escolares, entrarán en vigencia el 1 de enero de 2019.

N.º 2
ENMIENDA CONSTITUCIONAL
ARTÍCULO XII, SECCIÓN 27

TÍTULO DE LA PAPELETA DE VOTACIÓN:

Limitaciones sobre las Tasaciones Fiscales de las Propiedades

RESUMEN DE LA PAPELETA DE VOTACIÓN:

Se propone una enmienda a la Constitución del Estado con el fin de conservar de manera permanente las disposiciones actualmente vigentes, las que limitan el aumento de las tasaciones fiscales sobre las propiedades en propiedades determinadas específicas que no sean destinadas a la vivienda familiar, a excepción de los gravámenes para distritos escolares, a un 10% anual. Si se aprueba, la enmienda eliminará la revocación programada de dichas disposiciones para el 2019 y entrará en vigencia el 1 de enero de 2019.

TEXTO COMPLETO:

ARTÍCULO XII
ANEXO

SECCIÓN 27. Exenciones fiscales sobre las propiedades y limitaciones sobre las tasaciones fiscales sobre las propiedades.
— (a) Las enmiendas a las Secciones 3, 4 y 6 del Artículo VII, que disponen una exención de \$25.000 para los bienes muebles tangibles, que disponen una exención fiscal adicional para la propiedad de la vivienda principal de \$25.000, que autorizan el traspaso de los beneficios acumulados de las limitaciones sobre la tasación de la propiedad de la vivienda familiar, y esta sección, si se le presenta a los electores de este estado para su aprobación o rechazo en una elección especial que la ley autorizó que se realizara el 29 de enero de 2008, entrarán en vigencia con la aprobación de los electores y operarán de manera retroactiva hasta el 1 de enero de 2008 o, si se le presentan a los electores de este estado para su aprobación o rechazo en la próxima elección general, entrarán en vigencia

el 1 de enero del año posterior a dicha elección general. Las enmiendas a la Sección 4 del Artículo VII mediante las que se crean las subsecciones (g)(f) y (h)(g) de dicha sección, mediante las que se crea una limitación sobre el aumento de la tasación anual para las propiedades determinadas específicas, entrarán en vigencia con la aprobación de los electores y primero limitarán las tasaciones a partir del 1 de enero de 2009, si se aprueban en una elección especial que se realice el 29 de enero de 2008, o primero limitarán las tasaciones a partir del 1 de enero de 2010, si se aprueban en la elección general que se realice en noviembre de 2008. ~~Las subsecciones (f) y (g) de la Sección 4 del Artículo VII se revocan con fecha 1 de enero de 2019; sin embargo, el poder legislativo, mediante resolución conjunta, propondrá una enmienda mediante la que se abroge la revocación de las subsecciones (f) y (g), la que se les presentará a los electores de este estado para su aprobación o rechazo en la elección general de 2018 y, si se aprueba, entrará en vigencia el 1 de enero de 2019.~~

(b) La enmienda a la subsección (a) mediante la que se abroga la revocación programada de las subsecciones (g) y (h) de la Sección 4 del Artículo VII de la Constitución del Estado que existía en 2017 entrará en vigencia el 1 de enero de 2019.

N.º 3
ENMIENDA CONSTITUCIONAL
ARTÍCULO X, SECCIÓN 29

TÍTULO DE LA PAPELETA DE VOTACIÓN:

Control de Apuestas en Florida por parte de los Votantes

RESUMEN DE LA PAPELETA DE VOTACIÓN:

La presente enmienda garantiza que los votantes de Florida tengan el derecho exclusivo a decidir si autorizar o no las apuestas en casinos, exigiendo que para que estas sean autorizadas conforme a la ley de Florida, deban ser primero aprobadas por los votantes de Florida de conformidad con el Artículo XI, Sección 3 de la Constitución de Florida. Afecta los artículos X y XI. Define las apuestas en casinos y aclara que la presente enmienda no discrepa con la ley federal respecto a los convenios entre tribus y el estado.

DECLARACIÓN DE IMPACTO FINANCIERO:

El impacto de la enmienda en los ingresos públicos y costos del gobierno estatal y local, si los hubiere, no pueden determinarse en este momento. Esto debido a que se desconoce su efecto en las operaciones de apuestas que no hayan sido aprobadas por los votantes mediante una enmienda constitucional propuesta a través de un proceso de petición de iniciativa por parte de los ciudadanos.

TEXTO COMPLETO:

EL ARTÍCULO X DE LA CONSTITUCIÓN DE FLORIDA se enmienda para que incluya la siguiente nueva sección:

Control de Apuestas en Florida por parte de los Votantes.

(a) La presente enmienda garantiza que los votantes de Florida tengan el derecho exclusivo a decidir si autorizar o no las apuestas en casinos en el Estado de Florida. La presente enmienda requiere del voto mediante una iniciativa de los ciudadanos de conformidad con el Artículo XI, Sección 3, para que las apuestas en casinos sean autorizadas conforme a la

ley de Florida. Esta sección enmienda el presente Artículo; y además afecta al Artículo XI, al hacer que las iniciativas de los ciudadanos sean el método exclusivo de autorizar las apuestas en casinos.

(b) Según se utiliza en la presente sección, “apuestas en casinos” hace referencia a cualquiera de los tipos de juegos que suelen encontrarse en los casinos y que se ajustan a la definición de juegos Clase III de la *Federal Indian Gaming Regulatory Act* [Ley Federal de Regulación de Juegos entre la Población Indígena], 25 U.S.C. § 2701 y ss. (“IGRA”), y en el 25 C.F.R. §502.4 una vez que se adopte la presente enmienda, y cualquiera que se agregue a dicha definición de juegos Clase III en el futuro. Esto incluye, sin limitación, cualquier juego donde la casa participe y pueda ganar, lo que incluye, sin limitación, juegos de cartas como bacará, chemin de fer, blackjack (21), y pai gow (si se practican como juegos donde la casa participe) cualquier juego bancado por los jugadores que simule un juego donde la casa participe, como el black jack de California; juegos de casino como la ruleta, el pase inglés y el keno; cualquier máquina tragamonedas según se definen en 15 U.S.C. 1171(a)(1); y cualquier otro juego no autorizado por el Artículo X, Sección 15, ya sea si se define como una máquina tragamonedas o no, en el que los resultados sean determinados por un generador de números aleatorios o se asignen de manera similar al azar, como *instant o historical racing*. Según se utiliza en el presente, “apuestas en casinos” incluye dispositivos electrónicos de apuestas dispositivos de apuestas simuladas, dispositivos de video lotería, dispositivos de concursos por Internet, y cualquier otra forma de réplica electrónica o electromecánica de cualquier juego de azar, máquina tragamonedas, o juego de casino, independientemente de la manera en que dichos dispositivos sean definidos conforme a la IGRA. Según se utiliza en el presente, “apuestas en casinos” no incluye apuestas mutuas en carreras de caballos, carreras de perros o exhibiciones de cesta punta. Para efectos de la presente sección, “apuestas” y “juegos” son sinónimos.

(c) Ninguna disposición aquí empleada se considerará como

N.º 4
ENMIENDA CONSTITUCIONAL
ARTÍCULO VI, SECCIÓN 4

que limita el derecho del Congreso a ejercer su autoridad a través de la ley general para restringir, regular o gravar cualquier actividad de apuestas o juegos. Además, ninguna disposición aquí empleada se interpretará como que limita la capacidad del estado o de las tribus americanas nativas de negociar convenios en materia de juegos de conformidad con la *Federal Indian Gaming Regulatory Act* con el fin de realizar apuestas en casinos en tierras tribales, o de afectar las apuestas existentes en tierras tribales de conformidad con los convenios formalizados por el estado y las tribus americanas nativas según establece la IGRA.

(d) La presente sección tiene vigencia una vez aprobada por los votantes, tiene efecto inmediato y no se requiere ninguna implementación legislativa.

(e) Si cualquier parte de la presente sección se considera inválida por cualquier razón, la parte o partes restantes serán separadas de la parte inválida y se les asignará la mayor vigencia posible.

TÍTULO DE LA PAPELETA DE VOTACIÓN:

Enmienda de Restablecimiento de Derechos al Voto

RESUMEN DE LA PAPELETA DE VOTACIÓN:

La presente enmienda restablece los derechos de votación de los Floridanos que han sido condenados por delitos graves después de que cumplan todos los términos de su sentencia, lo que incluye la libertad condicional o provisional. La enmienda no regiría para aquellos condenados por homicidio o delitos sexuales, a quienes se les seguiría prohibiendo de manera permanente votar, a menos que el Gobernador y el Gabinete votaran para restablecer sus derechos de votación según cada caso en particular.

DECLARACIÓN DE IMPACTO FINANCIERO:

Los efectos precisos de la presente enmienda en los costos del gobierno estatal y local no pueden determinarse. Sin embargo, la vigencia de las leyes actuales de inscripción de votantes, así como el mayor número de personas condenadas por delitos graves que se inscriban para votar, producirá mayores costos generales en relación a los procesos que existen actualmente. El impacto, si lo hubiere, en los ingresos públicos del gobierno estatal y local no puede determinarse. El impacto fiscal de cualquier legislación futura que implemente un proceso distinto no puede determinarse de manera razonable.

TEXTO COMPLETO:

Artículo VI, Sección 4. Descalificación.

(a) Ninguna persona que haya sido condenada por un delito grave, o que haya sido declarada mentalmente incompetente en este o cualquier otro estado, estará habilitada para votar u ocupar un cargo público hasta que se restablezcan sus derechos civiles o hasta que desaparezca su discapacidad.

Salvo según se disponga en la subsección (b) de la presente sección, cualquier descalificación votar que surja a raíz de una condena por delito grave se extinguirá, y los derechos de votación se restablecerán, una vez que se cumplan todos los términos de la sentencia, incluyendo la libertad condicional o provisional.

(b) Ninguna persona que haya sido condenada por homicidio o por un delito sexual grave estará habilitada para votar hasta que se restablezcan sus derechos civiles.

(b c) Ninguna persona podrá ser candidata a la reelección para ninguno de los siguientes cargos:

- (1) Representante de Florida,
- (2) Senador de Florida,
- (3) Vicegobernador de Florida,
- (4) Cualquier cargo del gabinete de Florida,
- (5) Representante de EE. UU. de Florida, o
- (6) Senador de EE. UU. de Florida

Si, al término del período de su cargo, la persona ha ocupado (o, si no fuera por renuncia, hubiera ocupado) dicho cargo por ocho años consecutivos.

**N.º 5
ENMIENDA CONSTITUCIONAL
ARTÍCULO VII, SECCIÓN 19**

TÍTULO DE LA PAPELETA DE VOTACIÓN:

Voto Mayoritario Requerido para Imponer, Autorizar o Aumentar los Impuestos o Tasas Estatales

RESUMEN DE LA PAPELETA DE VOTACIÓN:

Se prohíbe al sistema legislativo imponer, autorizar o aumentar los impuestos o tasas estatales, a excepción de cuando dos tercios de la membresía de cada casa del sistema legislativo hayan aprobado la legislación a través de una ley que no contenga ninguna otra materia. Esta propuesta no autoriza un impuesto o tasa estatal que esté prohibido por la Constitución y no aplica a ningún impuesto o tasa impuesta por, o autorizada para su imposición por, un condado, municipalidad, junta escolar o distrito especial.

TEXTO COMPLETO:

ARTÍCULO VII
FINANZAS Y TRIBUTACIÓN

SECCIÓN 19. Para imponer, autorizar o elevar los impuestos o tasas estatales se requiere una mayoría calificada de votos. —

(a) VOTO MAYORITARIO REQUERIDO PARA IMPONER O AUTORIZAR NUEVOS IMPUESTOS O TASAS ESTATALES.

Ningún impuesto o tasa estatal pueden ser impuestos o autorizados por el sistema legislativo, a excepción de cuando dos tercios de la membresía de cada casa del sistema legislativo hayan aprobado la legislación y la misma haya sido presentada al Gobernador para su aprobación de acuerdo con lo establecido en el Artículo III, Sección 8.

(b) VOTO MAYORITARIO REQUERIDO PARA AUMENTAR LOS IMPUESTOS O TASAS. Ningún impuesto o tasa estatal pueden ser aumentados por el sistema legislativo, a excepción de

cuando dos tercios de la membresía de cada casa del sistema legislativo hayan aprobado la legislación y la misma haya sido presentada al Gobernador para su aprobación de acuerdo con lo establecido en el Artículo III, Sección 8.

(c) APLICABILIDAD. Esta sección no autoriza la imposición de ningún impuesto o tasa estatal que estén prohibidos por la Constitución, y no aplica a ningún impuesto o tasa impuesta por, o autorizada para su imposición por, un condado, municipalidad, junta escolar o distrito especial.

(d) DEFINICIONES. Conforme serán utilizados en esta sección, los siguientes términos contarán con los siguientes significados: (1) “Tasa” se refiere a cualquier cobro o pago requerido por la ley, incluyendo tasas de servicio, tasas o costos de emisión de licencias, y cargos por servicios.

(2) “Aumento” se refiere a:

a. Aumentar o autorizar el aumento en la tasa de un impuesto estatal o una tasa impuesta sobre una base porcentual o por cada mil;

b. Aumentar o autorizar el aumento en la cantidad de impuestos o tasas estatales que son calculados sobre una base plana o fija; o

c. Disminuir o eliminar una exoneración o crédito sobre un impuesto o tasa estatal.

(e) MATERIA ÚNICA. Los impuestos o tasas estatales impuestos, autorizados o aumentados bajo esta sección deben estar contenidos en una ley separada que no contenga ninguna otra materia.

N.º 6
REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ARTÍCULO I, SECCIÓN 16
ARTÍCULO V, SECCIONES 8 Y 21
ARTÍCULO XII, NUEVA SECCIÓN

TÍTULO DE LA PAPELETA DE VOTACIÓN:

Derechos de las Víctimas de Delitos; Jueces

RESUMEN DE LA PAPELETA DE VOTACIÓN:

Establece derechos constitucionales para las víctimas de delitos; exige que los tribunales faciliten los derechos de las víctimas; autoriza a las víctimas a hacer respetar sus derechos durante los procesos penales y de justicia juvenil. Exige que los jueces y los oficiales de audiencia interpreten de manera independiente los estatutos y las reglas en lugar de deferir a la interpretación de la agencia gubernamental. Aumenta la edad obligatoria de jubilación de jueces y magistrados estatales desde setenta a setenta y cinco años; elimina la autorización para completar el término judicial si la mitad del plazo se ha cumplido antes de la edad de jubilación.

TEXTO COMPLETO:

ARTÍCULO I

DECLARACIÓN DE DERECHOS

SECCIÓN 16. Derechos del acusado y de las víctimas. —

(a) En todos los procesamientos penales, el acusado deberá, bajo pedido, ser informado de la naturaleza y causa de la acusación, asimismo se le proporcionará una copia de los cargos, y tendrá derecho a tener medidas compulsivas para la comparecencia de testigos, a enfrentar testigos adversos en el juicio, a ser escuchado en persona, por un abogado o ambos, y a tener un juicio rápido y público impartido por un jurado imparcial en el condado donde se cometió el crimen. Si no se conoce el condado, la acusación o información podrá cobrar lugar en dos o más condados de manera conjunta y la prueba de que el crimen fue cometido en esa área será suficiente; sin

embargo, antes de declararse, el acusado podrá elegir en cuál de estos condados se llevará a cabo el juicio. El lugar para el enjuiciamiento de los delitos cometidos fuera de los límites del estado será fijado por la ley.

(b) Para preservar y proteger el derecho de las víctimas de delitos a alcanzar la justicia, garantizar a las víctimas de delitos un papel significativo en todos los sistemas de justicia penal y juvenil, y asegurar que los derechos e intereses de las víctimas de delitos sean respetados y protegidos por la ley de una manera no menos vigorosa que las protecciones otorgadas a los acusados penales y delincuentes juveniles, toda víctima tendrá los siguientes derechos, a partir del momento de su victimización:

(1) El derecho al debido proceso y a ser tratado con rectitud y respeto por la dignidad propia.

(2) El derecho a ser libre de intimidación, acoso y abuso.

(3) El derecho, dentro del proceso judicial, de estar razonablemente protegido del acusado y de cualquier persona que actúe en nombre del acusado. Sin embargo, nada de lo contenido en este documento tiene la intención de crear una relación especial entre la víctima del delito y cualquier agencia u oficina de aplicación de la ley que no tenga una relación o deber especial según lo defina la ley de la Florida.

(4) El derecho a tener en cuenta la seguridad y el bienestar de la víctima y de la familia de la víctima al establecer la fianza, incluyendo el establecimiento de condiciones de libertad provisional que protejan la seguridad y el bienestar de la víctima y de la familia de la víctima.

(5) El derecho a evitar la divulgación de información o registros que puedan ser utilizados para localizar o acosar a la víctima o la familia de la víctima, o que puedan revelar información confidencial o privilegiada de la víctima.

(6) Una víctima tendrá los siguientes derechos específicos bajo pedido:

a. El derecho a recibir una notificación razonable, precisa y oportuna, y a estar presente en todos los procedimientos públicos que involucren la conducta delictiva, incluidos,

entre otros: juicio, declaración de culpabilidad, sentencia, o adjudicación, incluso si la víctima será un testigo en el procedimiento y a pesar de cualquier regla en lo contrario. A la víctima también se le proporcionará una notificación razonable, precisa y oportuna de cualquier liberación o escape del acusado o del delincuente, y de cualquier procedimiento durante el cual algún derecho de la víctima esté implicado.

b. El derecho a ser escuchado en cualquier procedimiento público que implique la libertad provisional u otro tipo de liberación de cualquier forma de restricción legal, declaración de culpabilidad, sentencia, adjudicación o libertad condicional, y en cualquier procedimiento durante el cual algún derecho de la víctima esté implicado.

c. El derecho de consultar con el fiscal sobre cualquier acuerdo de culpabilidad, participación en programas alternativos previos al juicio, liberación, restitución, sentencia o cualquier otra disposición del caso.

d. El derecho a proporcionar información sobre el impacto de la conducta del delincuente sobre la víctima y la familia de la víctima a la persona responsable de llevar a cabo cualquier investigación previa a la sentencia, a compilar cualquier informe de investigación previo a la sentencia, y a hacer considerar cualquier información de este tipo en cualquier recomendación de sentencia presentada al tribunal.

e. El derecho a recibir una copia de cualquier informe previo a la sentencia y cualquier otro informe o registro relevante para el ejercicio del derecho de la víctima, a excepción de aquellas partes que sean confidenciales o estén exentas por ley.

f. El derecho a ser informado de la condena, sentencia, adjudicación, lugar y tiempo de encarcelamiento u otra disposición del delincuente convicto, así como de cualquier fecha programada para la excarcelación del delincuente, y de la liberación o el escape del delincuente de la custodia.

g. El derecho a ser informado de todos los procesos y procedimientos posteriores a la condena, a participar en tales procesos y procedimientos, a proporcionar información a la autoridad de liberación para que sea considerada antes de

que se tome una decisión de liberación, y a ser notificado de cualquier decisión de liberación con respecto al delincuente. La autoridad de libertad condicional o de libertad anticipada extenderá el derecho a ser escuchado a cualquier persona perjudicada por el delincuente.

h. El derecho a ser informado de los procedimientos de indulto y expurgo, a proporcionar información al gobernador, al tribunal, a cualquier junta de indulto y otras autoridades en estos procedimientos, a que esa información se considere antes de que se tome una decisión de clemencia o expurgo; y a ser notificado de tal decisión antes de cualquier liberación del delincuente.

(7) Los derechos de la víctima, según lo dispuesto en el subpárrafo (6) a., subpárrafo (6) b., O subpárrafo (6) c., que apliquen a cualquier primer procedimiento de comparecencia se cumplirán mediante un intento razonable por parte de la agencia competente para notificar a la víctima y transmitir las opiniones de la víctima al tribunal.

(8) El derecho a la pronta devolución de la propiedad de la víctima cuando ya no sea necesaria como evidencia en el caso.

(9) El derecho a la restitución completa y oportuna, en cada caso y por parte de cada delincuente condenado, por motivo de todas las pérdidas sufridas por la víctima como resultado de la conducta delictiva, tanto directa como indirectamente.

(10) El derecho a procedimientos sin demoras irrazonables, y a una pronta y final conclusión del caso y de cualquier procedimiento posterior al juicio.

a. El abogado del estado podrá presentar una demanda de buena fe para un juicio rápido, y el tribunal de primera instancia deberá celebrar una audiencia de señalamientos, bajo previo aviso, dentro de los quince días de la presentación de la demanda, para programar un juicio que comience en una fecha de al menos cinco días pero no más de sesenta días después de la fecha de la llamada del calendario, a menos que el juez de primera instancia presente una orden con determinaciones de hecho que justifiquen una fecha de prueba más de sesenta días después de la audiencia de señalamientos.

b. Todas las apelaciones a nivel estatal y los ataques colaterales sobre cualquier sentencia deberán completarse dentro de los dos años posteriores a la apelación en casos que no sean capitales y dentro de los cinco años posteriores a la apelación en casos capitales, a menos que un tribunal dicte una orden con conclusiones específicas acerca de por qué dicho tribunal no pudo cumplir con este subpárrafo y las circunstancias que causaron el retraso. Cada año, el juez principal de cualquier tribunal de apelación del distrito o el presidente de la Suprema Corte informará caso por caso al presidente de la Cámara de Representantes y al presidente del Senado de todos los casos en que dicho tribunal introdujo una orden con respecto a la incapacidad de cumplir con este subpárrafo. La legislatura podrá promulgar legislación para implementar este subpárrafo.

(11) El derecho a ser informado de estos derechos, y a ser informado de que las víctimas pueden buscar el consejo de un abogado con respecto a sus derechos. Esta información se pondrá a disposición del público en general y se proporcionará a todas las víctimas de delitos en forma de una tarjeta o por otros medios destinados a informar efectivamente a la víctima de sus derechos en virtud de esta sección.

(c) La víctima, el abogado retenido de la víctima, un representante legal de la víctima o la oficina del procurador del Estado, a petición de la víctima, pueden hacer valer y solicitar el cumplimiento de los derechos enumerados en esta sección y cualquier otro derecho otorgado a una víctima por ley en cualquier juicio o tribunal de apelación, o ante cualquier otra autoridad con jurisdicción sobre el caso, como cuestión de derecho. El tribunal u otra autoridad con jurisdicción actuará con prontitud sobre dicha solicitud, ofreciendo una solución jurídica de acuerdo con la ley por la violación de cualquier derecho. Las razones de cualquier decisión con respecto a la disposición del derecho de una víctima se indicarán claramente en el registro.

(d) El otorgamiento de los derechos enumerados en esta sección a las víctimas no puede interpretarse como denegación o menoscabo de otros derechos que poseen las víctimas. Las disposiciones de esta sección se aplican a todos los procesos

penales y de justicia juvenil, son autoejecutables y no requieren una legislación de implementación. Esta sección no podrá ser interpretada para crear cualquier causa de acción por daños y perjuicios contra el estado o una subdivisión política del estado, o contra cualquier funcionario, empleado o agente del estado o sus subdivisiones políticas.

(e) Como se usa en esta sección, una “víctima” es una persona que sufre daño físico, psicológico o financiero directo o amenazado como resultado de la perpetración o intento de perpetración de un delito o acto delincuenciales o contra quien el delito o acto delincuenciales es cometido. El término “víctima” incluye al representante legítimo de la víctima, al padre o tutor de un menor o al familiar de una víctima de homicidio, excepto cuando se demuestre que el interés de dicho individuo estaría en conflicto real o potencial con los intereses de la víctima. El término “víctima” no incluye al acusado. Los términos “delito” y “delincuente” incluyen conducta y actos delictivos. Las víctimas del crimen o sus representantes legítimos, incluidos los familiares de las víctimas de homicidios, tienen derecho a ser informados, a estar presentes, y a ser escuchados cuando sea pertinente, en todas las etapas cruciales de los procedimientos penales, en la medida en que estos derechos no interfieran con los derechos constitucionales del acusado.

ARTÍCULO V PODER JUDICIAL

SECCIÓN 8. Elegibilidad. —Ninguna persona será elegible para el cargo de juez de la corte suprema o juez de cualquier corte a menos que dicha persona sea electora del estado y residente de la jurisdicción territorial de la corte. Ningún juez o magistrado servirá después de haber cumplido los setenta y cinco ~~setenta~~ años de edad, excepto en el caso de una asignación temporal, ~~o para completar un término, la mitad del cual ya haya sido cumplido.~~ Ninguna persona es elegible para la Oficina de Justicia de la Corte Suprema o para ser juez de un tribunal de apelaciones de distrito, a menos que la persona sea, y haya sido durante los últimos diez años, miembro del colegio de abogados

de Florida. Ninguna persona es elegible para la oficina de juez del circuito a menos que la persona sea, y haya sido durante los últimos cinco años, miembro del colegio de abogados de Florida. A menos que la ley general disponga lo contrario, ninguna persona es elegible para la oficina de juez del tribunal del condado, a menos que la persona sea, y haya sido durante los últimos cinco años, miembro del colegio de abogados de Florida. A menos que la ley general disponga lo contrario, una persona será elegible ya sea por elección o nombramiento a la oficina de juez del tribunal del condado en un condado cuya población sea de 40,000 habitantes o menos, si la persona es un miembro acreditado del Colegio de Abogados de Florida.

SECCIÓN 21. Interpretación judicial de estatutos y reglas. — Al interpretar un estatuto o norma estatal, un tribunal estatal o un funcionario atendiendo a una acción administrativa de conformidad con la ley general no podrá deferir a la interpretación de la agencia administrativa de tal estatuto o regla, y deberá, por el contrario, interpretar dicho estatuto o regla por segunda vez.

ARTÍCULO XII ANEXO

Elegibilidad de magistrados y jueces. —La enmienda a la Sección 8 del Artículo V, que aumenta la edad a la que un juez o magistrado ya no es elegible para servir en un cargo judicial excepto por asignación temporal, entrará en vigencia el 1 de julio de 2019.

N.º 7
REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ARTÍCULO IX, SECCIONES 7 Y 8
ARTÍCULO X, NUEVA SECCIÓN

TÍTULO DE LA PAPELETA DE VOTACIÓN:

Beneficios para los Sobrevivientes de Miembros de Primeros Auxilios y Miembros Militares; Colegios y Universidades Públicas

RESUMEN DE LA PAPELETA DE VOTACIÓN:

Concede el pago obligatorio de beneficios por fallecimiento y la exención de ciertos gastos de educación a los sobrevivientes calificados de ciertos miembros de primeros auxilios y miembros militares que mueran realizando tareas oficiales. Exige una supermayoría de votos de los administradores universitarios y de la junta de gobernadores del sistema universitario estatal para recaudar o imponer todas las tarifas autorizadas legislativamente si la ley requiere la aprobación de dichos organismos. Establece el sistema de colegios estatales existente como una entidad constitucional; proporciona estructura de gobierno.

TEXTO COMPLETO:

ARTÍCULO IX
EDUCACIÓN

SECCIÓN 7. Sistema Universitario Estatal. —

(a) PROPÓSITOS. Con el fin de lograr la excelencia a través de la enseñanza de los estudiantes, de avanzar la investigación y de proveer servicios públicos para el beneficio de los ciudadanos de la Florida, sus comunidades y economías, el pueblo de la Florida establece un sistema de gobierno para el sistema universitario del estado de la Florida.

(b) SISTEMA UNIVERSITARIO ESTATAL. Habrá solo un sistema universitario estatal que incluirá todas las universidades públicas. Una junta de fideicomisarios administrará cada universidad pública y una junta de gobernadores gobernará el sistema universitario del estado.

(c) JUNTAS DE FIDEICOMISARIOS LOCALES. Cada universidad constituyente local será administrada por una junta de fideicomisarios constituida por trece miembros dedicados a los fines del sistema universitario estatal. La junta de gobernadores establecerá las facultades y los deberes de la junta de fideicomisarios. Cada junta de fideicomisarios consistirá de seis ciudadanos miembros nombrados por el gobernador y cinco ciudadanos miembros nombrados por la junta de gobernadores. Los miembros nombrados deberán ser confirmados por el Senado y servirán por períodos escalonados de cinco años como provisto por ley. El presidente del senado de la facultad, o su equivalente, y el presidente del cuerpo estudiantil de la universidad también serán miembros.

(d) JUNTA ESTATAL DE GOBERNADORES. La junta de gobernadores será un organismo empresarial consistente de diecisiete miembros. La junta deberá operar, regular, controlar, y ser plenamente responsable por el manejo de todo el sistema universitario. Estas responsabilidades incluyen, sin limitación, la definición de la misión propia de cada universidad constituyente y su articulación con escuelas gratuitas públicas y centros de formación profesional, asegurando la coordinación, buena planificación, y funcionamiento del sistema, y la evitación de la duplicación excesiva de instalaciones o programas. La dirección de la junta estará sujeta a los poderes de la legislatura de asignar los gastos de los fondos, y la junta rendirá cuentas sobre esos gastos conforme a lo previsto por ley. El gobernador nombrará a la junta catorce ciudadanos dedicados a los fines del sistema universitario estatal. Los miembros nombrados deberán ser confirmados por el Senado y servirán términos escalonados de siete años como dispuesto por ley. El comisionado de la educación, el presidente del consejo asesor del senado de la facultad, o su equivalente, y el presidente de la asociación de estudiantes de la Florida, o su equivalente, serán también miembros de la junta.

(e) TARIFAS. Cualquier propuesta o acción de una universidad constituyente para recaudar, imponer o autorizar cualquier tarifa, según lo autoriza la ley, debe ser aprobada por al menos nueve

votos afirmativos de los miembros del consejo directivo de la universidad constituyente, en caso de que la aprobación de la junta directiva sea requerida por la ley general, y al menos doce votos afirmativos de los miembros de la junta de gobernadores, en caso de que la ley general exija la aprobación de la junta de gobernadores, para que entre en vigencia. Una tarifa bajo esta subsección no incluirá la matrícula.

SECCIÓN 8. Sistema De Colegios Estatales. —

(a) PROPÓSITOS. Con el fin de lograr la excelencia y proporcionar acceso a la educación universitaria a los estudiantes de este estado; de originar caminos articulados para un grado de bachillerato; de garantizar un compromiso superior con la enseñanza y el aprendizaje; y de responder de manera rápida y eficiente a la demanda de las comunidades mediante la alineación de los certificados y programas de grado con las necesidades locales y regionales de la fuerza de trabajo, el pueblo de la Florida, en virtud de este acto, establece un sistema de gobierno para el sistema de colegios estatales de la Florida.

(b) SISTEMA DE COLEGIOS ESTATALES. Habrá un sistema de colegios estatales único compuesto por todos los institutos de formación profesional y colegios estatales públicos. Una junta directiva local deberá gobernar cada institución del sistema de colegios estatales y la junta de educación del estado deberá supervisar el sistema de colegios estatales.

(c) JUNTAS DIRECTIVAS LOCALES. Cada institución del sistema de colegios estatales estará gobernada por una junta directiva local dedicada a los propósitos del sistema de colegios estatales. Un miembro de la junta directiva debe ser residente del área en el cual el colegio preste sus servicios. Los poderes y deberes de las juntas directivas serán provistos por la ley. Cada miembro será designado por el gobernador en términos escalonados de 4 años, sujeto a la confirmación del Senado.

(d) PAPEL DE LA JUNTA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO. La junta de educación del estado supervisará el sistema de colegios estatales según lo estipule la ley.

ARTÍCULO X MISCELÁNEO

Beneficios para los Sobrevivientes de Miembros de Primeros Auxilios y Miembros Militares. —

(a) La agencia empleadora pagará un beneficio por fallecimiento cuando un bombero; un paramédico; un técnico médico de emergencia; un policía, un oficial de correccional, un oficial de libertad condicional; o un miembro de la Guardia Nacional de Florida, mientras participan en el desempeño de sus deberes oficiales, sea:

(1) Accidentalmente asesinado o reciba lesiones corporales accidentales que resulten en la pérdida de la vida de la persona, siempre que tal asesinato no sea el resultado de un suicidio y que tal lesión corporal no sea auto infligida intencionalmente; o

(2) Muera o sea asesinado ilícita e intencionalmente como resultado de tal acto ilícito e intencional o sea asesinado durante el servicio activo.

(b) Un beneficio por fallecimiento se pagará con fondos provenientes de los ingresos generales cuando un miembro en servicio activo de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos sea:

(1) Accidentalmente asesinado o reciba lesiones corporales accidentales que resulten en la pérdida de la vida de la persona, siempre que tal asesinato no sea el resultado de un suicidio y que tal lesión corporal no sea autoinfligida intencionalmente; o

(2) Muera o sea asesinado ilícita e intencionalmente como resultado de tal acto ilícito e intencional o sea asesinado durante el servicio activo.

(c) Si un bombero; un paramédico; un técnico médico de emergencia; un policía, un oficial correccional u oficial de libertad condicional; o un miembro de servicio activo de la Guardia Nacional de la Florida o las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos es asesinado accidentalmente como se especifica en los párrafos (a)(1) y (b)(1) o asesinado ilícita e intencionalmente según lo especificado en los párrafos (a)(2) y (b)(2), el estado deberá exonerar ciertos gastos educativos

que el niño o el cónyuge del miembro de primeros auxilios o militar fallecido incurra al obtener un certificado vocacional, una educación de pregrado o una educación de posgrado.

(d) Un miembro de primeros auxilios elegible debe haber estado trabajando para el Estado de Florida o cualquiera de sus subdivisiones políticas o agencias en el momento de su muerte. Un miembro militar elegible debe haber sido residente de este estado o que su puesto de trabajo haya pertenecido al mismo en el momento de su muerte.

(e) La legislatura implementará esta sección por ley general.

(f) Esta sección entrará en vigencia el 1 de julio de 2019.

Nota: Por mandato del juez de la Corte Suprema de Florida, Revisión N.º 8 no aparecerá en la papeleta

N.º 8
REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ARTÍCULO IX, SECCIÓN 4, NUEVA SECCIÓN
ARTÍCULO XII, NUEVA SECCIÓN

TÍTULO DE LA PAPELETA DE VOTACIÓN:

Límites y Deberes del Terminio de la Junta Escolar; Escuelas Públicas

RESUMEN DE LA PAPELETA DE VOTACIÓN:

Establece un límite de mandato de ocho años consecutivos para los miembros de la junta escolar y requiere que la legislatura provea fondos para la promoción de la alfabetización cívica en las escuelas públicas. Actualmente, las juntas escolares del distrito tienen el deber constitucional de operar, controlar y supervisar todas las escuelas públicas. La enmienda mantiene los deberes de una junta escolar a las escuelas públicas que establezca, pero permite que el estado opere, controle y supervise las escuelas públicas no establecidas por la junta escolar.

TEXTO COMPLETO:

ARTÍCULO IX
EDUCACIÓN

SECCIÓN 4. Distritos escolares; juntas escolares. —

(a) Cada condado constituirá un distrito escolar; sin embargo, dos o más condados contiguos, con el voto de los electores de cada condado conforme a ley, podrán ser combinados en un distrito escolar. En cada distrito escolar habrá una junta escolar compuesta de cinco o más miembros electos por el voto de los electores en una elección no-partidista, para mandatos de cuatro años apropiadamente escalonados, según lo dispuesto por ley. Una persona no puede aparecer en la boleta para la reelección a la oficina de la junta escolar si, para el final del mandato actual, la persona hubiese servido, o hubiese servido si no fuese por su renuncia, durante ocho años consecutivos.

(b) La junta escolar deberá operar, controlar, y supervisar todas las escuelas gratuitas públicas establecidas por la junta escolar del distrito dentro del distrito escolar y deberá determinar la tasa de impuestos del distrito escolar dentro de los límites establecidos en este documento. Dos o más distritos escolares podrán operar y financiar programas educativos comunes. SECCIÓN. Alfabetización cívica. — Como la educación es esencial para la preservación de los derechos y las libertades de las personas, la legislatura deberá proveer fondos por ley para la promoción de la alfabetización cívica con el fin de garantizar que los estudiantes matriculados en la educación pública comprendan y estén preparados para ejercer sus derechos y responsabilidades como ciudadanos de una república constitucional.

ARTÍCULO XII APÉNDICE

Limitación del mandato para los miembros de una junta escolar del distrito. - Esta sección y la enmienda a la Sección 4 del Artículo IX que imponen límites a los términos de los mandatos de los miembros de la junta escolar del distrito entrarán en vigor en la fecha en que sean aprobadas por el electorado, pero ningún servicio en un mandato que comenzó antes del 6 de noviembre de 2018, se contará en contra de la limitación impuesta por esta enmienda.

Nota: Por mandato del juez de la Corte Suprema de Florida, Revisión N.º 8 no aparecerá en la papeleta

N.º 9 REVISIÓN CONSTITUCIONAL ARTÍCULO II, SECCIÓN 7 ARTÍCULO X, SECCIÓN 20

TÍTULO DE LA PAPELETA DE VOTACIÓN:

Prohibición de la Perforación de Petróleo y Gas en Alta Mar;
Prohibición del Fumado de Cigarrillos Electrónicos en Lugares de Trabajo Encerrados

RESUMEN DE LA PAPELETA DE VOTACIÓN:

Prohíbe la perforación para la exploración o extracción de petróleo y gas natural debajo de todas las aguas estatales entre la línea de media alta y los límites territoriales más alejados del estado. Agrega, con excepciones, el uso de dispositivos electrónicos generadores de vapor a la prohibición actual de consumo de tabaco en lugares de trabajo encerrados; permite ordenanzas locales de vapor más restrictivas.

TEXTO COMPLETO:

ARTÍCULO II DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN 7. Recursos naturales y belleza escénica. —
(a) Será la política de este estado conservar y proteger sus recursos naturales y belleza escénica. La ley establecerá disposiciones adecuadas para la reducción de la contaminación del aire y el agua y del ruido excesivo e innecesario y para la conservación y protección de los recursos naturales.
(b) Aquellos en el Área Agrícola de los Everglades que causen contaminación del agua dentro del Área de Protección de los Everglades o el Área Agrícola de los Everglades serán los principales responsables de pagar los costos de la reducción de esa contaminación. Para propósito de esta subsección, los términos “Área Agrícola de los Everglades” y “Área Protegida de los Everglades” tendrán la misma definición como las definiciones contenidas en las leyes en efecto el 1 de enero de 1996.
(c) Para proteger a la población de Florida y su entorno, la

perforación para exploración o extracción de petróleo o gas natural está prohibida en tierras debajo de todas las aguas estatales que no se hayan alienado y que se encuentren entre la línea de media alta y los límites exteriores de los mares territoriales del estado. Esta prohibición no aplica al transporte de productos de petróleo y gas producidos fuera de dichas aguas. Esta subsección es autoejecutable.

ARTÍCULO X MISCELÁNEO

SECCIÓN 20. Lugares de trabajo sin humo o vapor de tabaco. —

(a) PROHIBICIÓN. Como una iniciativa de salud para proteger a las personas de los riesgos de salud del humo y del vapor de tabaco de segunda mano, el consumo de tabaco y el uso de dispositivos electrónicos generadores de vapor están prohibidos ~~está prohibido~~ en lugares de trabajo encerrados dentro del estado de Florida. Esta sección no excluye la adopción de ordenanzas que impongan una regulación más restrictiva sobre el uso de dispositivos electrónicos generadores de vapor que la proporcionada en esta sección.

(b) EXCEPCIONES. Como se explica en las definiciones siguientes, se puede permitir el consumo de tabaco y el uso de dispositivos electrónicos generadores de vapor en residencias privadas siempre que no se utilicen comercialmente para proporcionar cuidado infantil, cuidado de adultos, atención médica, o cualquier combinación de los mismos; y, además, puede permitirse en tiendas minoristas de tabaco, minoristas de dispositivos electrónicos generadores de vapor, habitaciones designadas para fumadores en hoteles y otros establecimientos públicos de alojamiento; y en bares independientes. Sin embargo, nada en esta sección o en su legislación de aplicación o reglamentos, le prohíbe al propietario, arrendatario u otra persona en el control de la utilización de un lugar de trabajo encerrado el derecho de imponer prohibiciones o limitaciones más estrictas con respecto a fumar o usar dispositivos electrónicos generadores de vapor en el lugar.

(c) DEFINICIONES. A los fines de esta sección, las siguientes

palabras y términos tendrán los significados indicados:

- (1) “Fumar” significa inhalar, exhalar, quemar, transportar o poseer cualquier producto de tabaco encendido, incluidos cigarrillos, habanos, tabaco para pipa y cualquier otro producto de tabaco encendido.
- (2) “Humo de segunda mano”, también conocido como humo de tabaco ambiental (HTA), significa humo emitido por el tabaco encendido, humeante o en combustión cuando el fumador no está inhalando; humo emitido en la boquilla durante el soplo; y humo exhalado por el fumador.
- (3) “Trabajo” significa cualquier empleo o servicio de empleo proveído por una persona a petición de otra persona o personas o de cualquier entidad pública o privada, ya sea pago o no, ya sea a tiempo completo o parcial, ya sea legal o no. “Trabajo” incluye, sin limitaciones, cualquier servicio realizado por un empleado, contratista independiente, agente, socio, propietario, gerente, funcionario, director, aprendiz, pasante, asociado, servidor, voluntario y similares.
- (4) “Lugar de trabajo encerrado” significa cualquier lugar donde una o más personas se dediquen al trabajo, cuyo espacio esté predominante o totalmente delimitado por barreras físicas en todos los lados y por encima, independientemente de si tales barreras constituyen o incluyen aberturas descubiertas, aberturas parcialmente cubiertas o con pantallas; ventanas abiertas o cerradas, persianas, puertas o similares. Esta sección aplica a todos los lugares de trabajo encerrados sin importar si el trabajo se está produciendo en un momento dado.
- (5) El uso “Comercial” de una residencia privada significa cualquier período durante el cual el propietario, arrendatario u otra persona que ocupe o controle el uso de la residencia privada esté suministrando o permitiendo que se suministre: cuidado de niños, cuidado de adultos mayores, atención médica, o cualquier combinación de los mismos en la residencia privada, y que reciba o espere recibir una compensación por ello.
- (6) “Tienda minorista de tabaco” significa cualquier lugar de trabajo encerrado dedicado principalmente a la venta al por menor de tabaco, productos de tabaco y accesorios para tales

productos, en el cual la venta de otros productos o servicios sea meramente incidental.

(7) “Habitaciones designadas para fumadores en establecimientos públicos de alojamiento” significa los dormitorios y áreas privadas directamente asociadas, tales como baños, salas de estar y áreas de cocina, si las hay, alquiladas a huéspedes para su ocupación transitoria exclusiva en establecimientos públicos de alojamiento, incluyendo hoteles, moteles, condominios de resorts, apartamentos transitorios, establecimientos de alojamiento transitorio, casas de hospedaje, pensiones, viviendas de complejos turísticos, posadas de alojamiento y desayuno y similares; que sean designadas por la persona o personas que tienen autoridad de gestión sobre el establecimiento de alojamiento público como habitaciones en las que se permite fumar.

(8) “Bar independiente” se refiere a un lugar de negocios dedicado, durante cualquier momento de su operación, en mayor parte o totalmente a servir bebidas alcohólicas, bebidas embriagantes, licores embriagantes, o cualquier combinación de los mismos para su consumo en las instalaciones autorizadas; en el cual el servicio de alimentos, si lo hay, es meramente secundario al consumo de tales bebidas; y que no se encuentra dentro, ni comparte, cualquier entrada o área interior común con ningún otro lugar de trabajo encerrado que incluya cualquier negocio para el cual la venta de alimentos o cualquier otro producto o servicio sea más que una fuente incidental de ingresos brutos.

(9) “Dispositivo electrónico generador de vapor” significa cualquier producto que emplee un medio electrónico, químico o mecánico capaz de producir vapor o aerosol a partir de un producto de nicotina o cualquier otra sustancia, incluidos, entre otros, un cigarrillo electrónico, cigarro electrónico, pipa electrónica u otro dispositivo o producto similar, cualquier cartucho de recambio para dicho dispositivo y cualquier otro recipiente de una solución u otra sustancia destinada a ser utilizada con o dentro de un cigarrillo electrónico, cigarro electrónico, pipa electrónica u otro dispositivo o producto similar.

(10) “Minorista de dispositivos electrónicos generadores de vapor” se refiere a cualquier lugar de trabajo encerrado dedicado principalmente a la venta al por menor de dispositivos electrónicos generadores de vapor, y componentes y accesorios para tales productos, en el que la venta de otros productos o servicios sea meramente incidental.

(d) LEGISLACIÓN. En la próxima sesión legislativa regular que se produzca después de la aprobación de esta sección o cualquier enmienda a esta sección ~~enmienda~~ por parte de los votantes, la Legislatura de Florida aprobará legislación para implementar esta sección y cualquier enmienda a esta sección ~~enmienda~~ de una manera consistente con su objetivo general y términos establecidos, y con una fecha de vigencia a más tardar del 1 de julio del año siguiente de la aprobación de los votantes. Dicha legislación deberá incluir, sin limitaciones, sanciones civiles por violaciones de esta sección; disposiciones para la aplicación de medidas administrativas; y el requisito y autorización de las reglas de la agencia para su implementación y cumplimiento. Esta sección no ~~Nada de lo contenido~~ le prohíbe a la Legislatura promulgar una ley que constituya o que permita una regulación más restrictiva sobre el consumo de tabaco y el uso de dispositivos electrónicos generadores de vapor que la proporcionada en esta sección.

N.º 10
REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ARTÍCULO III, SECCIÓN 3
ARTÍCULO IV, SECCIONES 4 Y 11
ARTÍCULO VIII, SECCIONES 1 Y 6

TÍTULO DE LA PAPELETA DE VOTACIÓN:

Estructura y Operación del Gobierno Estatal y Local

RESUMEN DE LA PAPELETA DE VOTACIÓN:

Requiere legislatura para conservar el Departamento de Asuntos de Veteranos. Asegura la elección de alguaciles, tasadores de propiedad, supervisores de elecciones, recaudadores de impuestos y secretarios de tribunal en todos los condados; elimina la capacidad de los estatutos del condado para abolir, cambiar el mandato, transferir deberes o eliminar la elección de estas oficinas. Cambia la fecha de inicio de la sesión legislativa anual en los años pares de marzo a enero; elimina la autorización de la legislatura para fijar otra fecha. Crea una oficina de seguridad nacional y contraterrorismo dentro del departamento de aplicación de la ley.

TEXTO COMPLETO:

ARTÍCULO III
LEGISLATURA

SECCIÓN 3. Sesiones de la legislatura. —

(a) SESIONES DE ORGANIZACIÓN. En el decimocuarto día después de cada elección general, la Legislatura se convocará en sesión con el propósito exclusivo de la organización y selección de oficiales.

(b) SESIONES REGULARES. Una sesión regular de la legislatura se convocará el primer martes después del primer lunes de marzo de cada año impar, y en el segundo ~~primer~~ martes después del primer lunes de ~~enero~~ marzo, ~~o en cualquier otra fecha que pueda ser fijada por ley~~, de cada año par.

(c) SESIONES ESPECIALES.

(1) El gobernador, mediante una proclamación que declare el

propósito, podrá convocar a la legislatura en sesión especial, durante la cual sólo se tratará actividad legislativa que sea relevante a la proclamación, o a una comunicación del gobernador, o que se introduzca con el consentimiento de dos tercios de los miembros de cada cámara.

(2) Una sesión especial de la legislatura podrá ser convocada según sea dispuesto por ley.

(d) DURACIÓN DE LAS SESIONES. Una sesión regular de la legislatura no podrá durar más de sesenta días consecutivos, y una sesión especial no durará más de veinte días consecutivos, a menos de que sea extendida más allá de ese límite por un voto de tres quintas partes de cada cámara. Durante dicha extensión ningún asunto nuevo podrá ser tratado en ninguna de las cámaras sin el consentimiento de dos tercios de sus miembros.

(e) POSTERGACIÓN. Ninguna de las cámaras podrá postergarse por más de setenta y dos horas consecutivas, a menos que sea en virtud de una resolución concurrente.

(f) POSTERGACIÓN POR EL GOBERNADOR. Si durante alguna sesión regular o especial las dos cámaras no pueden acordar sobre el tiempo de postergación, el gobernador podrá postergar la sesión sine die o a cualquier fecha durante el período autorizado para esas sesiones, siempre y cuando, por lo menos veinticuatro horas antes de postergar la sesión y mientras ninguna cámara esté en receso, cada cámara reciba aviso formal y por escrito de la intención del gobernador. Un acuerdo alcanzado por ambas cámaras acerca del momento de postergación durante ese período deberá prevalecer.

ARTÍCULO IV
EJECUTIVO

SECCIÓN 4. Gabinete. —

(a) Existirá un gabinete compuesto de un fiscal general, un jefe financiero, y un comisionado de agricultura. En adición a los poderes y deberes especificados aquí, podrán ejercer tales poderes y desempeñar tales deberes como pueda ser provisto por ley. En caso de una votación empate entre el gobernador

y el gabinete, el lado en cuál el gobernador votó a favor se considerará prevaleciente.

(b) El fiscal general deberá ser el jefe legal estatal. Será creada en la oficina del fiscal general la posición de fiscal del estado. El fiscal del estado tendrá jurisdicción concurrente con los abogados del estado para procesar la violación de leyes criminales que han o hayan ocurrido en dos o más circuitos judiciales como parte de una transacción relacionada, o cuando cualquier tal delito esté afectando o haya afectado a dos o más circuitos judiciales tal y como provisto por ley general. El fiscal del estado será nombrado por el fiscal general de entre no menos de tres personas nominadas por la comisión de nominaciones judiciales para la Corte Suprema, o como sea provisto por ley general.

(c) El director de finanzas servirá como el principal funcionario financiero del estado, saldará y aprobará cuentas debidas por el estado, y almacenará todos los fondos y valores del estado.

(d) El comisionado de agricultura tendrá supervisión sobre asuntos relacionados con la agricultura excepto cuando sea provisto de lo contrario por ley.

(e) El gobernador como presidente, el director de finanzas, y el fiscal general constituirán la junta estatal de administración, la cual asumirá todo el poder, control, y autoridad de la junta estatal de administración establecida por el Artículo IX, Sección 16 de la Constitución de 1885, y la cual continuará como entidad por lo menos durante la vida del Artículo XII, Sección 9(c).

El gobernador como presidente, el director de finanzas, el fiscal general, y el comisionado de agricultura constituirán los administradores fiduciarios del fideicomiso de mejora interna y del fideicomiso de adquisición de tierras como provisto por ley.

(g) El gobernador como presidente, el director de finanzas, el fiscal general, y el comisionado de agricultura constituyen la directiva de agencia del Departamento de Investigaciones Criminales. La Oficina de Seguridad Doméstica y Contraterrorismo se crea dentro del Departamento de Aplicación de la Ley. La Oficina de Seguridad Doméstica y Contraterrorismo proporcionará apoyo a los fiscales y agencias de aplicación de la

ley federal, estatal y local que investiguen o analicen información relacionada con intentos y actos de terrorismo o que sancionen el terrorismo, y realizará cualquier otro cometido que establezca la ley.

SECCIÓN 11. Departamento de Asuntos ~~Veteranos de Veteranos~~. La legislatura, por ley general, deberá organizar podrá organizar la creación de un Departamento de Asuntos Veteranos de Veteranos y prescribir sus deberes La directiva del departamento son el gobernador y el gabinete.

ARTÍCULO VIII GOBIERNO LOCAL

SECCIÓN 1. Condados. —

(a) SUBDIVISIONES POLÍTICAS. El estado se dividirá, por ley, en subdivisiones políticas llamadas condados. Los Condados podrán ser creados, abolidos o cambiados por ley, con provisiones para el pago o repartición de la deuda pública.

(b) FONDOS DEL CONDADO. El cuidado, custodia y método de distribuir los fondos del condado será provisto por ley general.

(c) GOBIERNO. Mediante ley general o especial, un gobierno del condado podrá ser establecido por carta orgánica la cual se adoptará, enmendará, o revocará solo con el voto de los electores del condado en una elección especial convocada para ese propósito.

(d) OFICIALES DEL CONDADO. Serán electos por los electores de cada condado, por términos de cuatro años, un alguacil, un recaudador de impuestos, un tasador de propiedades, un supervisor de elecciones, y un secretario de la corte de circuito; ~~excepto que, cuando lo disponga la carta orgánica o una ley especial aprobada por el voto de los electores del condado, cualquier funcionario del condado puede ser elegido de otra manera que esté especificada en ella, o cualquier oficina del condado puede ser abolida cuando todos los deberes de la oficina prescritos por ley general sean transferidos a otra oficina.~~ A menos que ~~Guando no~~ por ley especial aprobada por la carta orgánica o voto de los electores o de conformidad con el Artículo V, Sección 16, disponga lo contrario, el secretario de la corte de

circuito será secretario ex officio de la junta de comisionados del condado, auditor, registrador y custodio de todos los fondos del condado. Sin perjuicio de la subsección 6(e) de este artículo, la carta del condado no puede abolir la oficina de un alguacil, un recaudador de impuestos, un tasador de propiedades, un supervisor de elecciones o un secretario del tribunal de circuito; transferir los deberes de esos oficiales a otro oficial u oficina; cambiar la duración del mandato de cuatro años; o establecer cualquier forma de selección que no sea por elección de los electores del condado.

(e) COMISIONADOS. Excepto cuando sea previsto de otra manera por la carta orgánica del condado, el cuerpo gobernante de cada condado será una junta de comisionados del condado compuesto de cinco o siete miembros sirviendo términos escalonados de cuatro años. Después de cada censo decenal el cuerpo de comisionados del condado dividirá el condado en distritos de territorio contiguos lo más iguales en población posible. Un comisionado residiendo en cada distrito será electo como previsto por ley.

(f) GOBIERNO SIN CARTA ORGÁNICA Condados que no operen bajo cartas orgánicas tendrán tal poder de autogobierno como sea previsto por ley general o especial. La junta de comisionados de un condado sin carta orgánica podrá promulgar, en manera prescrita por ley general, ordenanzas de condado que no sean inconsistentes con ley general o especial, pero una ordenanza en conflicto con una ordenanza municipal no será válida dentro del municipio en medida de tal conflicto.

(g) GOBIERNO DE CARTA ORGÁNICA Condados actuando bajo cartas orgánicas de condados tendrán todos los poderes de autogobierno local que no sean inconsistentes con ley general, o con ley especial aprobada por voto de los electores. El cuerpo gobernante de un condado actuando bajo una carta orgánica podrá promulgar ordenanzas del condado no inconsistentes con ley general. La carta orgánica proporcionará aquello que deba prevalecer en caso de conflicto entre ordenanzas del condado y ordenanzas municipales.

(h) IMPUESTOS; LIMITACIONES. Propiedad situada dentro de

municipios no será sujeta a impuestos por servicios provistos por el condado exclusivamente para beneficio de la propiedad o de los residentes en áreas no incorporadas.

(i) ORDENANZAS DEL CONDADO. Cada ordenanza del condado se archivará con el custodio de los registros estatales y entrará en vigor a tal tiempo de allí en adelante como sea previsto por ley general.

(j) VIOLACIÓN DE ORDENANZAS. Personas que violen las ordenanzas del condado serán procesadas y castigadas según lo dispuesto por la ley.

(k) SEDE DEL CONDADO. En cada condado habrá una sede del condado donde estarán localizadas las oficinas principales y registros permanentes de todos los oficiales del condado. La sede del condado no podrá ser movida excepto sea previsto por ley general. Oficinas sucursales para conducir asuntos del condado podrán ser establecidas en otras partes del condado por resolución del cuerpo gobernante en la manera prescrita por ley. Ningún instrumento se considerará registrado hasta que sea archivado en la sede del condado, o en una oficina sucursal designada por el cuerpo gobernante del condado para el registro de instrumentos de acuerdo con la ley.

SECCIÓN 6. Anexo al Artículo VIII. —

(a) Este artículo reemplazará todo el Artículo VIII de la Constitución de 1885, como fue enmendada, excepto aquellas secciones retenidas expresamente y hechas parte de este artículo por referencia.

(b) CONDADOS; SEDE DE CONDADO; MUNICIPIOS; DISTRITOS. El estado de los siguientes puntos, tal y como existan en la fecha en que este artículo tome efecto, es reconocido y será prolongado hasta que se cambie de acuerdo con la ley: los condados del estado; su condición con respecto a la legalidad de la venta de licores intoxicantes, vinos y cervezas; el método de selección de los oficiales del condado; el desempeño de funciones municipales por oficiales del condado; las sedes de los condados; los municipios y distritos especiales del estado, sus poderes, jurisdicción y gobierno.

(c) OFICIALES A CONTINUAR EN EL CARGO. Toda persona

que ocupe un cargo cuando este artículo tome efecto continuará en el cargo por el resto de su término si dicho cargo no es abolido. Si el cargo es abolido, al titular del cargo le será pagada una compensación adecuada, la cual será fijada por ley, por la pérdida de emolumentos del resto del término.

(d) ORDENANZAS. Las leyes locales relacionadas solamente con áreas no incorporadas del condado que estén en existencia en la fecha en que este artículo tome efecto podrán ser enmendadas o derogadas por ordenanza del condado.

(e) CONSOLIDACIÓN Y AUTONOMÍA DEL GOBIERNO LOCAL. El Artículo VIII, Secciones 9, 10, 11 y 24, de la Constitución de 1885, según enmendada, permanecerá en plena vigencia y efecto en cuanto a cada condado afectado, como si este artículo nunca hubiera sido adoptado, hasta que aquel condado adopte expresamente una carta orgánica o plan de autonomía gubernamental mediante este artículo. Todas las provisiones de "La Carta Orgánica de Autonomía Gubernamental del Condado de Dade," adoptadas hasta ahora o de aquí en adelante por los electores del Condado de Dade, en conformidad con el Artículo VIII, Sección 11, de la Constitución de 1885, según enmendada, serán válidas, y cualquier enmienda a tal carta orgánica será válida; siempre y cuando dichas provisiones de la carta orgánica y dichas enmiendas a la misma sean autorizadas bajo dicho Artículo VIII, Sección 11, de la Constitución de 1885, según enmendada.

(f) CONDADO DE DADE; PODERES CONFERIDOS SOBRE MUNICIPIOS. En la medida en que no sea inconsistente con los poderes de municipios existentes o ley general, El Gobierno Metropolitano del Condado de Dade podrá ejercer todos los poderes conferidos ahora o de aquí en adelante por ley general a los municipios.

(g) SELECCIÓN Y OBLIGACIONES DE LOS OFICIALES DEL CONDADO. —

(1) Salvo lo dispuesto en esta subsección, la enmienda a la Sección 1 de este artículo, relacionada con la selección y obligaciones de los funcionarios del condado, entrará en vigencia el 5 de enero de 2021, pero regirá con respecto a

la calificación y la celebración de las elecciones primarias y generales para oficiales constitucionales del condado en 2020. (2) Para el Condado de Miami-Dade y el Condado de Broward, la enmienda a la Sección 1 de este artículo, relacionada con la selección y obligaciones de los oficiales del condado, entrará en vigencia el 7 de enero de 2025, pero regirá con respecto a la calificación y la celebración de las elecciones primarias y generales para oficiales constitucionales del condado en 2024. (h)(g) SUPRESIÓN DE ARTÍCULOS OBSOLETOS DEL APÉNDICE. La legislatura tendrá el poder, a través de resolución conjunta, de borrar de este artículo cualquier subsección de esta Sección 6, incluyendo esta subsección, cuando todos los eventos a los cuales la subsección que será borrada es o podría ser aplicable hayan ocurrido. Una determinación legislativa hecha como base para la aplicación de esta subsección deberá ser sujeta a revisión judicial.

N.º 11
REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ARTÍCULO I, SECCIÓN 2
ARTÍCULO X, SECCIONES 9 Y 19

TITULO DE LA PAPELETA DE VOTACIÓN:

Derechos de Propiedad; Eliminación de la Disposición Obsoleta; Estatutos Criminales

RESUMEN DE LA PAPELETA DE VOTACIÓN:

Elimina el lenguaje discriminatorio relacionado con los derechos de propiedades determinadas. Elimina el lenguaje obsoleto derogado por los votantes. Elimina la disposición de que la enmienda de un estatuto penal no afectará el enjuiciamiento o las sanciones para un delito cometido antes de la enmienda; retiene la disposición actual que permite el enjuiciamiento de un delito cometido antes de la derogación de un estatuto penal.

TEXTO COMPLETO:

ARTÍCULO I

DECLARACIÓN DE DERECHOS

SECCIÓN 2. Derechos básicos.—Todas las personas naturales, tanto mujeres como hombres, son iguales ante la ley y tienen derechos inalienables, entre los que se encuentran el derecho a disfrutar y a defender la vida y la libertad, a buscar la felicidad, a ser recompensados por la industria y a adquirir, poseer y proteger propiedad; ~~excepto que la posesión, la herencia, la disposición y la posesión de propiedades determinadas por parte de extranjeros no elegibles para la ciudadanía puede estar regulada o prohibida por la ley.~~ Ninguna persona será privada de ningún derecho debido a su raza, religión, origen nacional o discapacidad física.

ARTÍCULO X

MISCELÁNEO

SECCIÓN 9. Derogación de los estatutos penales. —La derogación ~~o enmienda~~ de una ley penal no afectará el

enjuiciamiento o castigo por cualquier delito cometido previamente antes de dicha derogación.

SECCIÓN 19. Derogada Sistema de transporte terrestre de alta velocidad. —Para reducir la congestión del tráfico y proporcionar alternativas al público que viaja, se declara de interés público que un sistema de transporte terrestre de alta velocidad compuesto por un monorraíl, línea ferroviaria o sistema de levitación magnética, capaz de alcanzar velocidades superiores a 120 millas por hora, sea desarrollado y operado en el Estado de Florida con el fin de proporcionar transporte terrestre de alta velocidad mediante tecnologías innovadoras, eficientes y efectivas que incorporen rieles o carriles separados del tráfico de vehículos automotores y enlacen las cinco áreas urbanas más grandes del Estado según lo determinado por la Legislatura, y de proporcionar acceso a las instalaciones y servicios de transporte terrestre y aéreo ya existentes. Se ordena a la Legislatura, al Gabinete y al Gobernador a proceder con el desarrollo de dicho sistema por parte del Estado y/o de una entidad privada en conformidad con la aprobación y autorización del Estado, incluida la adquisición de los derechos de vía, el financiamiento del diseño y la construcción de este sistema, y la operación del sistema, como provisto por apropiación específica y por ley, con la construcción para comenzar el día 1 de noviembre de 2003 o antes de esa fecha.

N.º 12
REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ARTÍCULO II, SECCIÓN 8
ARTÍCULO V, SECCIÓN 13
ARTÍCULO XII, NUEVA SECCIÓN

TITULO DE LA PAPELETA DE VOTACIÓN:

Cabildeo y Abuso de Poder por parte de Funcionarios Públicos

RESUMEN DE LA PAPELETA DE VOTACIÓN:

Expande las restricciones actuales sobre el cabildeo para obtener compensación por parte de ex funcionarios públicos; crea restricciones al cabildeo por compensación para funcionarios públicos en servicio y ex magistrados y jueces; proporciona excepciones; prohíbe el abuso de un cargo público por parte de funcionarios públicos y empleados para obtener un beneficio personal.

TEXTO COMPLETO:

ARTÍCULO II
PROVISIONES GENERALES

SECCIÓN 8. Ética en el gobierno. – Una oficina pública constituye un fondo público. El pueblo tiene el derecho de proteger y sostener ese fondo contra el abuso. Para asegurar este derecho:

- (a) Todo funcionario constitucional electo, los candidatos para tales cargos, y otros funcionarios públicos, candidatos, y empleados, deberán presentar pública y completamente las revelaciones de sus intereses financieros cuando sea dispuesto por ley.
- (b) Todos los funcionarios públicos electos y candidatos para tales cargos deberán presentar pública y completamente las revelaciones de las finanzas de sus campañas.
- (c) Cualquier funcionario público o empleado que viole el fondo público para obtener beneficios privados y cualquier persona o entidad que induzca tal infracción deberá responder al estado por todos los beneficios económicos obtenidos por sus

acciones. El modo de recuperación y daños adicionales pueden ser previstos por ley.

(d) Cualquier funcionario público o empleado que haya sido condenado por un delito grave por violar el fondo publico estará sujeto a perder sus derechos y privilegios bajo el sistema de retiro público o plan de pensión en la manera en que pueda ser provisto por ley.

(e) Ningún miembro de la legislatura u oficial estatal electo podrá representar bajo pago a otra persona o entidad ante una agencia o cuerpo gubernamental del cual el individuo fue funcionario o miembro por un periodo de dos años después de vacar su cargo. Ningún miembro de la legislatura personalmente representará bajo pago a otra persona o entidad durante el plazo de su cargo ante cualquier agencia estatal que no sea un tribunal judicial. Restricciones similares contra otros funcionarios públicos o empleados podrán ser establecidas por ley.

(f) (1) Para los fines de esta subsección, el término “funcionario público” significa un funcionario electo estatal, un miembro de la legislatura, un comisionado del condado, un funcionario del condado de conformidad con el Artículo VIII o con el estatuto del condado, un miembro de la junta escolar, un superintendente de escuelas, un funcionario municipal electo, un oficial de distrito especial elegido en un distrito especial con autoridad tributaria ad valorem, o una persona que sirva como secretaria, directora ejecutiva u otra agencia jefe de departamento de la rama ejecutiva del gobierno del estado.

(2) Un funcionario público no cabildeará para obtener compensación sobre asuntos de política, asignaciones o adquisiciones ante el gobierno federal, la legislatura, cualquier agencia u organismo del gobierno estatal o cualquier subdivisión política de este estado, durante su mandato.

(3) Un funcionario público no cabildeará para que se le pague una indemnización en asuntos de políticas, asignaciones o adquisiciones durante un período de seis años después de que su cargo público sea vacante, como se indica a continuación:
a. Un funcionario electo a nivel estatal o un miembro de la legislatura no cabildeará a la legislatura ni a ningún organismo o

agencia del gobierno estatal.

b. Una persona que se desempeñe como secretaria, directora ejecutiva u otro jefe de agencia de departamento de la rama ejecutiva del gobierno estatal no cabildará a la legislatura, al gobernador, a la oficina ejecutiva del gobernador, a los miembros del gabinete, a ningún departamento que sea encabezado por un miembro del gabinete, o a su departamento anterior.

c. Un comisionado del condado, un funcionario del condado de conformidad con el Artículo VIII o el estatuto del condado, un miembro del consejo escolar, un superintendente de escuelas, un funcionario municipal electo o un funcionario del distrito especial elegido en un distrito especial con autoridad tributaria ad valorem no cabildará a su antigua agencia u organismo de gobierno.

(4) Esta subsección no se interpretará como que prohíbe a un funcionario público llevar a cabo los deberes de su cargo público.

(5) La legislatura podrá promulgar legislación para implementar esta subsección, que incluya, entre otras cosas, la definición de términos y la imposición de sanciones por violaciones. Dicha ley no deberá contener disposiciones sobre ningún otro tema.

(g)(f) Habrá una comisión independiente para conducir investigaciones y hacer reportes públicos sobre todas las denuncias concernientes a infracciones contra el fondo público por funcionarios públicos o empleados no dentro de la jurisdicción de la comisión de calificaciones judiciales.

(h)(1)(g) Un Código de Ética para todos los empleados estatales y funcionarios no judiciales que prohíba conflicto entre cargos públicos e intereses privados será previsto por ley.

(2) Un funcionario o empleado público no deberá abusar de su posición pública para obtener un beneficio desproporcionado para sí mismo; su cónyuge, hijos o empleador; o para cualquier negocio con el que contrate; en el que él o ella sea un oficial, un socio, un director o un propietario; o en el que posea algún interés. La Comisión de Ética de Florida deberá, por norma de conformidad con los procedimientos legales que rigen

la reglamentación administrativa, definir el término “beneficio desproporcionado” y prescribir la intención requerida para encontrar una violación de esta prohibición a los efectos de hacer cumplir este párrafo. Las penalizaciones apropiadas serán prescritas por ley.

(i)(h) Esta sección no se interpretará para limitar revelaciones y prohibiciones que puedan ser establecidas para preservar el bien público y evitar conflictos entre las funciones públicas y los intereses privados.

(j)(i) Apéndice. —En la fecha en que esta enmienda sea efectiva y hasta que sea cambiada por ley:

(1) La revelación pública y completa de intereses financieros significará presentar con el custodio de los registros estatales antes del 1 de julio de cada año una declaración jurada mostrando el patrimonio completo e identificando cada activo y deuda de más de \$1000 y su valor junto con uno de los siguientes:

a. Una copia de la declaración federal de impuestos sobre ingresos más reciente de la persona; o

b. Una declaración jurada que identifique cada fuente y cantidad de ingreso que supere los \$1000. Los formularios para tal declaración y las reglas bajo las cuales serán archivados serán prescritos por la comisión independiente establecida en subsección (g) (f), y tales reglas incluirán la declaración de fuentes secundarias de ingresos.

(2) Personas ocupando cargos estatales electos también deberán presentar revelaciones de sus intereses financieros de acuerdo con el párrafo (1) ~~la subsección (i)(1)~~.

(3) La comisión independiente establecida en subsección (g) (f) será la Comisión de Ética de la Florida.

ARTÍCULO V PODER JUDICIAL

SECCIÓN 13 Ética en el Poder Judicial. Actividades Prohibidas.

—Todos los jueces se dedicarán a tiempo completo a sus funciones judiciales. Un magistrado o juez ~~Estos~~ no podrá participar en el ejercicio de la abogacía o desempeñar cargos en ningún partido político.

(b) Un ex magistrado o ex juez no cabildará para obtener compensación sobre asuntos de política, asignaciones o adquisiciones ante las ramas legislativas o ejecutivas del gobierno estatal por un período de seis años después de que él o ella desocupe su puesto judicial. La legislatura puede promulgar legislación para implementar esta subsección, que incluya, entre otros, la definición de términos y la imposición de sanciones por violaciones. Dicha ley no deberá contener disposiciones sobre ningún otro tema.

ARTÍCULO XII APÉNDICE

Prohibiciones respecto al cabildeo por compensación y contra el abuso de la posición pública por parte de funcionarios y empleados públicos. —Las enmiendas a la Sección 8 del Artículo II y a la Sección 13 del Artículo V entrarán en vigencia el 31 de diciembre de 2022; excepto las enmiendas a la Sección 8 (h) del Artículo II que entrarán en vigencia el 31 de diciembre de 2020, y:
(a) La Comisión de Ética de Florida definirá, por regla, el término “beneficio desproporcionado” y prescribirá la intención requerida para encontrar una violación de la prohibición contra el abuso de la posición pública antes del 1 de octubre de 2019, como se especifica en la Sección 8 (h) del Artículo II.
(b) Luego de la adopción de las reglas de conformidad con la subsección (a), la legislatura deberá promulgar una legislación de implementación que establezca sanciones por violaciones a la prohibición contra el abuso de la posición pública a partir del 31 de diciembre de 2020.

N.º 13 REVISIÓN CONSTITUCIONAL ARTÍCULO X, NUEVA SECCIÓN ARTÍCULO XII, NUEVA SECCIÓN

TITULO DE LA PAPELETA DE VOTACIÓN:

Fin a las Carreras Caninas

RESUMEN DE LA PAPELETA DE VOTACIÓN:

Elimina progresivamente las carreras caninas comerciales relacionadas con apuestas para el 2020. Otras actividades de juego no se ven afectadas.

TEXTO COMPLETO:

ARTÍCULO X MISCELÁNEO

Prohibición de competir y apostar con galgos u otros perros. El trato humano a los animales es un valor fundamental de las personas del estado de Florida. Después del 31 de diciembre de 2020, una persona autorizada para llevar a cabo operaciones de juego o apuestas mutuas no podrá competir con galgos o ningún otro miembro de la subespecie *Canis Familiaris* en cualquier apuesta por dinero u otros objetos de valor en este estado, y las personas en este estado no podrán apostar dinero o cualquier otra cosa de valor al resultado de una carrera canina que se produzca en el estado. La no realización de carreras o apuestas en carreras de galgos después del 31 de diciembre de 2018 no constituye motivo para revocar o denegar la renovación de otras licencias de juego relacionadas que posea una persona con licencia autorizada para carreras de galgos el 1 de enero de 2018, y no afectará la elegibilidad de dicha persona autorizada, o de las instalaciones de dicha persona para llevar a cabo otras actividades de apuestas mutuas autorizadas por la ley general. Por ley general, la legislatura deberá especificar sanciones civiles o penales por infracciones de esta sección y por actividades que ayuden o contribuyan a infringir esta sección.

ARTÍCULO XII
APÉNDICE

Prohibición de competir o apostar con galgos u otros perros.-
La enmienda al Artículo X, que prohíbe competir o apostar con
galgos y otros perros, y la creación de esta sección, entrarán en
vigencia con la aprobación de los electores.



FLORIDA DEPARTMENT *of* STATE

División de Elecciones
The R. A. Gray Building, Room 316
500 South Bronough Street
Tallahassee, Florida 32399-0250
Teléfono: 850.245.6200
Sitio web: dos.myflorida.com/elections